

**DECRETO NÚMERO \_\_\_-20\_\_\_**  
**EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,**

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con las literales b, c y d del artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber político de elegir y ser electos, a optar a cargos políticos y participar en actividades políticas;

**CONSIDERANDO:**

De los deberes del Estado se encuentra el garantizar la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, en el sentido que sean consecuentes al ejercicio de los derechos políticos que se ejercen por las autoridades, órganos electorales y organizaciones políticas por medio del ejercicio del sufragio y la transparencia del proceso electoral;

**CONSIDERANDO**

Se hacen necesarias las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con la finalidad de aumentar la participación ciudadana por medio de la actualización de disposiciones legales, que faciliten la transparencia en la formación de los partidos políticos y mejorar la oferta electoral por medio de una normativa clara para dicho fin.

**CONSIDERANDO**

El reciente proceso electoral demostró deficiencias en la aplicación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ya que no se atendieron las necesidades de la población en el momento histórico político actual, lo que requiere reformas para garantizar en el futuro el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia electoral;

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA**

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1-85 DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
CONSTITUYENTE, LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS.**

**Artículo 1. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:**

**“Artículo 8. Del ejercicio de los derechos políticos.** La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos y se hará de manera simultánea al solicitar la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI- en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, institución que trasladará la información pertinente de manera electrónica y automática al Registro de Ciudadanos, para que el ciudadano sea inscrito en el padrón electoral.

El Tribunal Supremo electoral empadronará de manera automática y gratuita a todos los ciudadanos guatemaltecos que lo deseen o no se hubiesen empadronado con anterioridad.

Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito.”

**Artículo 2. Se reforma el párrafo segundo del artículo 12 el cual queda así:**

“Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta Ley para elegir en las planillas de Presidente y Vicepresidente, y de diputados a listado nacional.”

**Artículo 3. Se reforma la literal a) del artículo 19, el cual queda así:**

“a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados que sea suficiente para integrar y conformar la Asamblea Nacional, conforme lo regulado en el artículo 25 de esta Ley, dichos integrantes deberán afiliarse antes del inicio de cada proceso electoral y ellos deben estar en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mayoría de ellos deben saber leer y escribir.”

**Artículo 4. Se reforma el artículo 19 bis, el cual queda así:**

**“Artículo 19 Bis. Fiscalización.** El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada partido político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, y los secretarios generales de los comités cívicos electorales, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización del Tribunal Supremo Electoral, dentro de su competencia constitucional, por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento privado establecido en la presente Ley.”

**Artículo 5. Se reforma la literal h) y se adiciona un último párrafo del artículo 20, la cual queda así:**

**“h)** A realizar proselitismo en época no electoral, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de sus ideas, ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación, redes sociales y cualquier otro medio; sin limitar de forma alguna la garantía constitucional de libertad de expresión y del pensamiento, de sus afiliados y directivos antes de la convocatoria de cualquier evento electoral.

Los partidos políticos, sus dirigentes o afiliados no podrán hacer llamado al voto, ni impulsar o promover candidaturas de ningún tipo, antes de la convocatoria a elecciones.

**Artículo 6. Se reforma el segundo párrafo del artículo 21, el cual queda así:**

“A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados dentro del ámbito de sus facultades, competencias mandatos legales y garantizando lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes privados que reciban las organizaciones políticas, para lo cual dispondrán de un plazo de diez días hábiles.

**Artículo 7. Se deroga el artículo 21 Bis.**

**Artículo 8. Se reforma el artículo 21 Ter., el cual queda así:**

**“Artículo 21 Ter. Regulaciones sobre el financiamiento.** Además de lo establecido en el artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen en toda época por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:
  - 1. Estados extranjeros;
  - 2. Personas individuales o jurídicas extranjeras;
  - 3. Personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la

administración pública, por delitos de lavado de dinero u otros activos, narcotráfico u otros contemplados en la Ley Contra el Crimen Organizado;

4. Personas individuales o jurídicas cuyos bienes hayan sufrido procesos de extinción de dominio;
5. Personas cuyos derechos políticos se encuentran suspendidos;
6. Fundaciones o asociaciones de carácter civil con carácter apolítico y no partidario creadas bajo las leyes guatemaltecas, pero reciban fondos de personas o entidades extranjeras.

**b)** Las contribuciones a favor de organizaciones políticas deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y procedencia. Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada aporte. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Queda prohibido hacer donaciones dinerarias, en especie o de cualquier tipo a favor o directamente de los candidatos. Todas las donaciones deberán canalizarse por medio de la organización política.

**c)** Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior. La obligación de las organizaciones políticas de llevar los siguientes libros:

1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político; en beneficio de una persona que sea candidato del partido político.
2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones;
3. Libro especial de contribuciones para formación política por personas o entidades locales, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos para formación política;

Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político. Los registros contables de los partidos son públicos.

**d)** El patrimonio de las organizaciones políticas debe ser registrado íntegramente en su contabilidad y no pueden formar parte de éste, títulos al portador ni cuentas anónimas.

**e)** Toda donación en especie que realice cualquier persona natural o jurídica

a favor de un partido político o comité cívico, deberá ser expresamente aceptada y justipreciada por escrito por la entidad favorecida.

- f) El Tribunal Supremo Electoral tendrá la facultad de solicitar a la organización política la información que acredite los aportes dinerarios y no dinerarios.
  
- g) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas conlleva la aplicación de las sanciones que determine la ley, tanto para las organizaciones políticas, como para los secretarios nacionales, departamentales o municipales, quienes reciban los aportes o los candidatos que se beneficien de ellas.”

**Artículo 9. Se reforma el artículo 24 Bis., el cual queda así:**

“**Artículo 24 Bis. Rendición de cuentas Internas.** El Secretario General será responsable de remitir trimestralmente a todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y a todos los miembros del Órgano de Fiscalización Financiera de los partidos políticos, informes detallados de ingresos y egresos, así como copia certificada de los estados de cuenta bancarios. El Órgano de Fiscalización Financiera, remitirá a todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional informe sobre estos aspectos, en un plazo máximo de 30 días calendario, incluyendo los hallazgos y anomalías, en tal caso que existieran, debe de proceder promover las acciones pertinentes.”

**Artículo 10. Se reforma el primer párrafo del artículo 51, el cual queda así:**

“Cualquier grupo que reúna la cantidad de afiliados necesarios para integrar la Junta Directiva Provisional podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad de esta ley, dichos ciudadanos deberán saber leer y escribir.”

**Artículo 11. Se adiciona un último párrafo del artículo 58, el cual queda así:**

“Si el plazo de adhesión coincide con el proceso electoral, dicho plazo se suspenderá automáticamente al momento que el Tribunal Supremo Electoral convoque a Elecciones Generales, reanudándose e iniciando la contabilización del tiempo de adhesión al día siguiente de la publicación en el diario oficial donde se indique la finalización del dicho proceso electoral.”

**Artículo 12. Se deroga el artículo 94 Bis**

**Artículo 13. Se reforma el artículo 130 el cual queda así:**

“Artículo 130. Publicidad de las sesiones. Todas las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán públicas, y los fiscales nacionales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a ellas con voz, pero sin voto, para lo cual deberán ser convocados sin excepción alguna a todas las reuniones. Los fiscales nacionales pueden estar presentes en todo acto del proceso electoral, sin restricción alguna”

**Artículo 14. Se reforma el primer párrafo del artículo 203, el cual queda así:**

**“Artículo 203. De la representación proporcional de minorías.** Las elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.”

**Artículo 15. Se reforma el artículo 203 Bis., el cual queda así:**

**“Artículo 203 Bis. Efectos de la mayoría votos nulos.** Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dichos sistema, fueren el mayor número de votos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán éstas, por única vez, debiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, postular nuevos candidatos a la elección que corresponda. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el artículo 210 de esta Ley.”

**Artículo 16. Se adiciona el artículo 203 Ter., el cual queda así:**

**“Artículo 203 Ter. Del voto por listas abiertas y representación proporcional de minorías.** Las elecciones de diputados distritales y diputados en lista nacional se llevarán a cabo por medio de listas abiertas.

Cada partido político postulará mediante una lista de candidatos a diputados, de conformidad a la cantidad de diputados distritales o de lista nacional asignados. En las papeletas electorales se pondrán los nombres de los candidatos en el orden propuesto por cada partido por cada distrito o en lista nacional.

La papeleta electoral para diputados distritales y la papeleta electoral de diputados en lista nacional, contarán los siguientes datos:

- a) El símbolo del partido político
- b) Casilla Individual;
- c) Fotografía del Candidato;

d) Nombres y Apellidos del Candidato;

y

e) Número correlativo de fácil visualización.

Bajo este sistema el ciudadano votará por un único candidato de un solo partido político tanto para diputado distrital y diputado por lista nacional. El ciudadano no podrá votar directamente por el símbolo o emblema del partido político en la papeleta.

Para efectos de asignación de escaños, el candidato con más votos, será adjudicado a cada partido político al que represente. La totalidad de votos adjudicados por partido, se utilizará para repartir únicamente la cantidad de escaños por partido político, utilizando el método de representación proporcional de minorías y la cantidad de diputados en cada distrito en el caso de los escaños de los diputados por distrito; y en la misma forma para los escaños de los diputados por lista nacional.

Posterior a esta asignación, los escaños de cada partido se asignarán a los candidatos por partido en el orden de la cantidad de votos obtenidos por candidato de mayor a menor de conformidad a las reglas de la mayoría simple y hasta completar los escaños alcanzados.

En el caso de empate en dos o más de los votos por diputado en un mismo partido político, tendrá prevalencia para efectos de asignación entre quienes estuvieren empatados, la candidatura que ocupe la posición más alta en la lista propuesta por el partido político.

Cuando el empate sea entre distintos partidos políticos, la designación de escaños se realizará mediante el orden de inscripción de la candidatura del partido político, en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.”

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**“Artículo 17. REGLAMENTO.** El Tribunal Supremo Electoral emitirá las normas reglamentarias que correspondan a las presentes reformas en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de este decreto.

La facultad reglamentaria conferida en la presente disposición no implica, de ninguna forma, que el referido Tribunal pueda emitir disposiciones por conducto de las cuales se creen, modifiquen, tergiversen o varíen las disposiciones establecidas en la ley, su espíritu o finalidad y todos los artículos del reglamento deberán estar sustentadas en los artículos específicos de la ley.”

**“Artículo 18. VIGENCIA.** El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----**